

REGLAMENTO (CE) N° 132/1999 DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 1999

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2630/97 en lo que respecta al nivel mínimo de controles que deben realizarse en el marco del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno⁽¹⁾ y, en particular, la letra d) de su artículo 10,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2630/97 de la Comisión⁽²⁾ establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 820/97 en lo que respecta al nivel mínimo de los controles que deben realizarse en el marco del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3887/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1678/98⁽⁴⁾, establece las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias;

Considerando que, a fin de garantizar una colaboración eficaz entre las autoridades responsables de los controles en el sector de la carne de vacuno, es importante prever la transmisión a las autoridades responsables de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3887/92, copias de los informes elaborados a raíz de las inspecciones previstas en el Regla-

mento (CE) n° 2630/97, en los que se pongan de manifiesto infracciones de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 820/97;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añadirá el apartado 6 siguiente al artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2630/97:

«6. Se enviará sin demora a las autoridades responsables de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3887/92 una copia de los informes mencionados en el apartado 5, en los que se pongan de manifiesto infracciones de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 820/97.».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 117 de 7. 5. 1997, p. 1.⁽²⁾ DO L 354 de 30. 12. 1997, p. 23.⁽³⁾ DO L 391 de 31. 12. 1992, p. 36.⁽⁴⁾ DO L 212 de 30. 7. 1998, p. 23.